

rantía. La Ley no determina cuáles han de ser esos motivos racionales; deja este punto al arbitrio del Juez ó del Promotor. Estos deberán apreciar que existe siempre que en la justificación practicada, en las informaciones que se han de llevar á cabo, ó en los documentos que se traigan á las autos, aparezca algun indicio valioso de la existencia de un pariente que tenga el mismo ó mejor título; siempre, en una palabra, que aparezca algun indicio de esos que, cuando ménos, obligan á dirigir sérias investigaciones en el sentido que el mismo marca y designa.

La apreciación de este caso se deja al criterio del Juez ó del Promotor. Bastará, pues, ó que el Promotor lo pida ó que el Juez entienda que está en el caso de decretarlo, para que en vez del procedimiento señalado por el art. 983, se siga el que preceptúa el art. 984. Sobre la petición fiscal, deberá el Juez resolver de plano, mandando practicar las diligencias que éste establece y que ahora explicaremos. El Juez podrá, por sí mismo, decretarlo si lo estima conveniente, aunque el Fiscal no lo haya pedido.

La segunda de las excepciones que venimos examinando, es defectuosa, á nuestro juicio. Se ha tratado, indudablemente, con ella de que, cuando el valor de la herencia sea considerable, se adopte un procedimiento que ofrezca más seguridades y garantías. El origen de esta excepción se encuentra en la Ley de 17 de Julio de 1877, cuyo artículo primero dispone que basta la información judicial practicada con audiencia del ministerio público, para que se declare herederos ab-intestato á los colaterales, dentro del cuarto grado, cuando no exceda de 2,000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.

Los redactores de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, no han hecho más que trascribir ese precepto de la de 17 de Julio 1877, modificándolo en un pormenor que luego examinaremos; pero conservando lo más importante de sus términos. Al hacerlo, han cometido un verdadero y lamentable error, más todavía, un acto ligero y poco meditado que les ha hecho incurrir en yerro. Explicaremos por qué.

La ley de 1877, es una ley especial que se dictó para reformar algunos artículos de la Hipotecaria, sobre la inscripción y efecto de los títulos. Dispone esa Ley—la Hipotecaria—que los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales, por título de mayorazgo, testamento ú

otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir. De acuerdo con ese precepto, los herederos ab-intestato debían presentar, como documento probatorio de que se les había transmitido el título que iban á inscribir, la declaración de tales herederos, obtenida, de acuerdo con lo que preceptuaba la antigua Ley de Enjuiciamiento en sus artículos del 368 al 375 que ántes hemos copiado.

En la práctica, habíanse ya advertido los inconvenientes de ese procedimiento y para facilitarlo y facilitar la inscripción de los mencionados títulos—nótese bien esto—se redactó el art. 21 la ley Hipotecaria en la forma en que hoy lo está, según mandaba la Ley de 1877. Sus autores no entendieron hacer, ó no pensaron que hacían, un precepto general de procedimiento, sino una reforma aplicable á la materia de inscripción y efectos de los títulos. Por eso hablaron de que se practicara la declaración de herederos sin necesidad de anuncios, tratándose de ascendientes y descendientes, cualquiera que fuese el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder, y tratándose de colaterales, dentro del cuarto grado, cuando no excediera de 2,000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al que herede más.

Ahí está indicado el principio que justifica la segunda excepción de las expresadas en el art. 984; pero desenvuelto conforme á las exigencias de la ley Hipotecaria solamente. El autor de la de 1877, comprendió que era indispensable que la declaración de herederos estuviera hecha con más solemnidad y garantías según un sistema análogo al antiguo—cuando los que la solicitaban fuesen colaterales y la herencia cuantiosa, y expresó esta necesidad en los términos en que la ley Hipotecaria exigía, refiriéndose solo á bienes inmuebles y á derechos reales. Han venido los legisladores de 1881 á reformar la ley de Enjuiciamiento, y sin exámen han copiado aquel precepto, resultando de aquí un absurdo y un contrasentido innegables que hacen necesaria la enmienda del art. 984.

Cumpliendo á la letra lo que este artículo ordena se exigirá, en el

caso de las colaterales, para hacer la declaracion de herederos, el procedimiento de los anuncios, lento y costoso, cuando la herencia consista en bienes inmuebles y el valor de estos exceda de 2,000 pesetas; pero bastará la informacion á que se refieren el art. 983 y los anteriores, cuando la herencia consista en bienes muebles, créditos, numerario, etc., aunque exceda de uno ó más millones de pesetas. El objeto de haber adoptado este segundo procedimiento, en vez del primero, es facilitar la declaracion cuando no hay peligro de fraude, y el objeto de que se conserve y se aplique el procedimiento antiguo en algunos casos, es impedir ese fraude cuando por el valor á que la herencia asciende pudiera ser de consideracion. Pues bien; el art. 984 burla ese objeto, porque si la herencia consiste en bienes muebles el fraude es más fácil que si se trata de bienes y de derechos reales tan solo.

Llamamos la atencion de los Promotores y de los Jueces sobre este punto, á fin de que redoblen como puedan las precauciones que la Ley pone en sus manos cuando se trate de una herencia consistente en bienes muebles, ya aplicando con criterio restrictivo la excepcion primera ya apelando á algunos de los demas medios que la Ley pone en sus manos. Hay que obrar así mientras no se reforme ese artículo 984, y se establezca que en el caso de los colaterales, se atienda, no solo al valor de los bienes inmuebles y derechos reales exclusivamente, sino al de todos los bienes de cualquier género que sean y al de todos los derechos en que ya á sucederse al difunto.

Antes de acabar el exámen de esta segunda excepcion, debemos notar una diferencia á que ya hemos aludido en este comentario. La Ley de 1877, afirmaba que podrian obtener la declaracion de herederos, en virtud de la informacion, los colaterales, "cuando no exceda de 2,000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en la herencia." El art. 984, dice que se seguirá ese procedimiento siempre "que exceda de 2,000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia." No nos explicamos por qué se ha introducido esta variacion que no responde á ningun motivo fundado de reforma. La cantidad de 2,000 pesetas es de alguna importancia cuando representa el valor de los bienes que van á ser adjudicados á uno solo; pero cuando es el caudal divisible entre varios, no significa gran cosa ni merece el lujo de precauciones que la Ley manda adoptar. Aparte de esto, ha sido torpe

enmendar, sin verdadera necesidad de hacerlo, por medio de este precepto de la Ley de Enjuiciamiento, la Ley Hipotecaria, lo cual no dejará de producir confusiones. Bien es cierto, que las confusiones son el fruto más abundante que está llamada á producir la Ley de 1881, puesto que saltan á cada paso como surgirán en la práctica diariamente.

II.

Siempre que ocurriera ó se presentara alguna de esas dos excepciones, que hemos analizado en el párrafo anterior, la declaracion de herederos ab-intestato á favor de colaterales que estén dentro del cuarto grado civil, no se hará mediante la informacion judicial de que hablan los artículos 979, 980, 981, 982 y 983. Será preciso proceder de otra manera.

Entónces—el art. 984 lo ordena—el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando:

- 1º Que ha muerto sin testar.
- 2º Que han reclamado la herencia alguno ó algunos parientes, de los cuales se consignará su nombre y su grado de parentesco con el difunto.
- 3º Que, en cumplimiento de la Ley, se llama, cita y emplaza á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que esos parientes, para que comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo en el término de 30 días.

Concuerdan estos preceptos con los de los artículos 368 y 369 de la antigua Ley. Segun ellos, los edictos y anuncios deberán fijarse en tres puntos distintos: en el pueblo donde se siga el juicio, en el de la naturaleza del difunto y en el en que hubiera fallecido. Si algunos de estos dos últimos lugares estuviere en el extranjero, creemos que tambien deben enviarse á ellos los edictos con arreglo á los preceptos legales y á los convenios vigentes. Opina el Sr. Manresa que si el difunto fuera originario de un pueblo extranjero, donde sus padres, al nacer él, se hallaban de tránsito y donde no tenga parientes, ni aun personas que le conozcan, puede prescindirse de fijar allí los edictos ó anuncios y en cambio enviarlos al pueblo de donde sea oriundo. Esta es materia muy delicada. Podria prescindirse con efecto, de fijar los edictos en el lugar del nacimiento del difunto cuando esas circunstancias constasen de una manera evidente é incontrovertible, pero no en otro caso, y para que

se entendiera que constaban así, sería oportuno que conviniesen en ello el Juez y el Promotor Fiscal. Pero á pesar de todo, como la Ley preceptúa de una manera terminante aquella fijacion, nosotros, mientras la Ley no se reforme, creemos que lo más prudente es obedecerla.

En cuanto á fijar los edictos en el lugar de que el difunto es oriundo, ya es distinto; esto puede ser conveniente en la mayor parte de los casos y siempre que algun motivo racional lo aconseje, debe acordarse. Algunos comentadores creen que hubiera sido oportuno mandar que también se fijaran en el pueblo donde se hallen los bienes ó la mayor parte de ellos. Deferimos á estas indicaciones. Creemos como los que la hacen, que en tales casos el Juez deberá proceder prudencialmente segun las circunstancias, sujetándose no solo á la letra de la Ley sino también á su objeto y á su espíritu. Los jueces deben tener en cuenta, que en este problema hay dos intereses capitales; el justísimo que aconseja procurar vaya la herencia á manos de quien tenga derecho á recibirla y el no ménos justo que aconseja excusar gastos excesivos é inútiles, á fin de que la herencia no se merme con perjuicio de los que resulten herederos.

El art. 368 de la Ley de 1855, disponia que en los edictos se anunciara la muerte sin testar del finado y el llamamiento. El 984 agrega á estas circunstancias la de haber sido reclamada la herencia, por quienes y la expresion del título que alegan. Esta reforma es plausible. Impedirá en algun caso que parientes con ménos derecho, ignorando que existian otras reclamaciones preferentes, formulen las suyas.

El término para que las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los que la hubiesen solicitado, comparezcan, es de 30 dias. Este término se contará, segun los principios generales que en materia de términos establece la presente Ley, conforme á lo prescrito en el art. 303, es decir, empezará á correr desde el dia siguiente al en que se hubiese fijado el último edicto y se contará en él el dia del vencimiento; pero no los festivos ni feriados que haya entre ambos, por ser dias inhábiles. En los autos se hará constar la fecha en que se fijan los edictos destinados para cada punto.

Cuando el punto de naturaleza del finado ó donde el finado hubiese fallecido, estén en el extranjero ó fuera de la Península, así como cuando por cualquiera circunstancia se presuma que puede haber parientes fuera de la Península, el Juez podrá ampliar el término de 30 dias por

todo el tiempo que juzgue necesario. Manda también el art. 984, que los edictos se inserten en los periódicos oficiales de los tres puntos indicados, si los hubiese, y en la *Gaceta de Madrid*, si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen. Publicándose los edictos debe contarse el término á partir de la última insercion, empezando á trascurrir al dia siguiente de haberse publicado, para lo cual se unirán á los autos ejemplares de los periódicos que los inserten. Habla la Ley de periódicos oficiales; solo los hay en las capitales de provincia y no suelen ser los más leídos. Donde no los haya y existan otros ¿deberá hacerse la publicacion en estos? Si hay de ambas clases, ¿deberá hacerse en todos? Nosotros nos inclinamos á la afirmativa y á confiar á la prudencia del Juez, la resolucion de lo que estimara en este punto más conveniente, dadas la cuantía de la herencia y las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 985. Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicacion en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolucion prevenida en el art. 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987 y siguientes. (*Ley anterior, artículos 373 y 374.*)

Despues de fijados los edictos y de trascurrir el término que en las mismas se señala para que comparezcan los que se crean con derecho á la herencia, puede ocurrir una de dos cosas: ó que no comparezca nadie, ó que comparezca alguna persona á fin de hacer esa solicitud.

Si no compareciere nadie se hará constar que ha trascurrido el término y se mandarán traer los autos á la vista, previa citacion de las partes, que son los interesados que hubiesen solicitado la declaracion y el Ministerio público. En seguida el Juez dictará la resolucion prevenida en el artículo 981, haciendo la declaracion de herederos abintestato, si la estimare procedente ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario. Este auto será, como hemos dicho, apelable en ambos efectos.

Si hubiesen comparecido otros parientes además de los que hayan solicitado al principio la declaracion de herederos, se procederá de distinta suerte, conforme prescriben los artículos de esta Ley, desde el 987 al 995 ambos inclusive.

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado háyase presentado ó no algun otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Vuelve aquí á interrumpirse el sistema de la Ley para dar cabida á un precepto que habria podido colocarse en lugar más oportuno. Esta seccion trata de las declaraciones de herederos ab-intestato, las cuales pueden hacerse de dos maneras:

1º Despues de la prevencion, que, como se sabe, es obligatoria para el caso de que no haya ascendientes, descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado civil, ó de que estén ausentes ó sean menores y huérfanos, ó incapacitados y huérfanos los más inmediatos.

2º Sin que haya procedido la prevencion.

En este último caso, cuando la prevencion no se haya practicado porque existan ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado que soliciten la herencia y á quienes pueda declararse herederos, la declaracion se hará segun acabamos de ver en los artículos anteriores, conforme dispone el 979, 980 y 981, cuando los reclamantes sean descendientes, el 982 cuando sean ascendientes, y el 983, 984 y 985 cuando sean colaterales.

En el caso primero de los dos que ahora examinamos, cuando se verifique la prevencion del ab-intestato y no haya descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, se procederá siempre, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y lo mismo si se hubiera presentado algun otro pariente á reclamar la herencia, que en el caso de que ninguno la reclame ó solicite declaracion de heredero, se procederá siempre, decimos, á fijar y publicar los edictos con arreglo al artículo 984.

La razon de este precepto queda explicada entre las que exponiamos al comentar dicho artículo 984. Cuando esto ocurre, si no se ha presentado ningun pariente, hay que apelar al sistema de edictos para llamar á los que existan, caso de que hubiere algunos. Al fijar y publicar los edictos debe tenerse en cuenta no solo lo que dispone la Ley designando los lugares, el del juicio, el de la muerte y el del do-

micilio, como propios para tales anuncios, sino lo que añadimos en nuestro comentario sobre el lugar de que era oriundo el difunto y el pueblo ó los pueblos donde radiquen sus bienes. El exámen de la correspondencia y de los papeles del difunto puede señalar otros lugares en que sea oportuno tambien fijar los edictos, y eso los Jueces lo apreciarán conforme á las circunstancias de cada caso.

Si al fijar los edictos hubiere comparecido algun colateral del quinto grado y siguientes, esta circunstancia no modificará el procedimiento. Lo lejano del parentesco no da ya las garantías que se exigen para un procedimiento más breve. Dentro de esa esfera es comun hallar gran número de deudos cuya situacion será desconocida unas veces é ignorada otras. Todo aconseja que se apuren los plazos y se practique la investigacion de un modo tranquilo y solemne á fin de adquirir la certidumbre de que con efecto los que al cabo se hayan presentado serán los parientes más próximos del difunto, los que tienen derecho á su herencia.

Esos edictos deben anunciar la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate y llamar á los que se crean con derecho á heredarla. En el caso de que se haya presentado algun pariente á solicitar se le declare heredero, ¿debe contener el edicto esta circunstancia? La Ley no lo manda, ni lo prohíbe. Nosotros nos inclinamos á la afirmativa, porque militan en abono de la inclusion de ese pormenor las mismas razones en cuya virtud el art. 984 mandó una cosa análoga reformando la Ley de 1855.

Publicados esos edictos, este procedimiento sigue el curso que le marcan los artículos siguientes, ó lo que es igual, el caso de que no haya ascendientes, descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, se equipara al en que, habiendo de estos últimos, se hayan publicado anuncios, y en su virtud, hubiese comparecido algun nuevo solicitante de que se le reconozca la cualidad de heredero.

Art. 987. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicaran otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte dias, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso, los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado. (*Ley ant., art. 371.*)

Art. 988. Los que comparezcan á consecuencia de dichos

llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaracion de herederos, por el orden en que se vayan presentando. (*Ley ant., art. 372.*)

Recapitemos la doctrina expuesta en los artículos anteriores, y determinemos cuándo es aplicable este que ahora vamos á comentar. Puede serlo en uno de estos dos casos:

1º Cuando existiendo algun colateral dentro del cuarto grado, el Juez, por la cuantía de la herencia ó por otros motivos de los expresados en el art. 984, haya decretado la publicacion de anuncios y haya comparecido en virtud de esos anuncios algun nuevo reclamante.

2º Cuando practicada la prevencion, y no resultando haber ascendientes, descendientes ni colaterales, se publiquen los edictos de que habla el art. 986, y comparezca algun solicitante ó no se presente ninguno.

En cualquiera de estos casos, despues de trascurrir el término fijado en los primeros edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma. Durante el término de los primeros edictos ha podido presentarse alguno, solicitando se le declare heredero. Bastará que lo reclame y que indique claramente en qué fundamento apoya su pretension, para lo cual expresará el parentesco que le une con el difunto, acompañando, en apoyo de su demanda, las partidas y documentos que prueben ese parentesco y el árbol genealógico de la familia.

No necesita, de acuerdo con lo que previene el art. 979, que autoricen su pretension Procurador ni Letrado; es suficiente que él la suscriba y que presente su cédula de vecindad con la solicitud.

Esta solicitud y los documentos que la acompañen se unirán á la pieza separada de declaracion de herederos, si es que se ha formado por una solicitud anterior de algun otro. Si fuere la primera que se presenta, se encabezará con ella la pieza separada, despues de testimoniar, de lo actuado, lo indispensable para que se conozca y aprecie bien el objeto de la pieza que se forma.

Hecho esto, que se repetirá tantas veces como solicitudes se presenten, y trascurrido el plazo que hubiese señalado el Juez para la citacion

del primer edicto, se hará constar por medio de una diligencia su conclusion, y el Juez mandará publicar y fijar otros en la misma forma de los anteriores; es decir, que estos segundos edictos se fijarán en los puntos donde se fijen los primeros, y se darán á luz en los periódicos que los insertaron. Si dentro del primer plazo cualquier circunstancia hubiese demostrado la necesidad de poner edictos en otro lugar ó publicarlos en alguna otra hoja periódica, se reproducirá en ellos el primer edicto, y entónces el término de su citacion se contará desde la última fecha en que se fijó ó publicó.

En el segundo edicto se expresará, como en el primero, la muerte del difunto ocurrida sin testar, y el nombre y el parentesco de los que se hayan presentado (hasta el momento en que se hace esta segunda convocatoria), solicitando se les declare herederos. Se llamará, citará y emplazará á los que crean tener derecho á la herencia, para que se personen dentro del plazo de veinte dias. Este plazo es improrogable, porque la Ley no autoriza al Juez, como en el del primer edicto, para que lo amplíe. Se contará, de la misma manera que el anterior, desde el dia siguiente al de la fijacion del último edicto ó de la publicacion del último anuncio, y sin incluir en su término los festivos ó feriados.

Por último, manda la Ley que en ese segundo edicto se aperciba á los que hubieren de reclamar con la fórmula de que "*de no presentarse, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.*" Esta es una fórmula consagrada por la práctica, y que la Ley de 1855 no sancionaba. Algunos comentadores la creen útil, porque estimula el interes del heredero con la perspectiva de un perjuicio probable. El perjuicio á que esa fórmula se refiere, es de consideracion, porque, no presentándose el que haya de solicitar se le declare heredero, pierde las ventajas que se ofrece este procedimiento rápido y poco costoso, y tendrá en cambio, si quiere perseguir su derecho, que reclamarlo mediante un pleito ordinario, y arrosstrar sus dilaciones y todos sus dispendios, para hacer valer lo que de otra suerte le habria sido llano y hacedero.

En la antigua Ley, despues de hecha la solicitud y trascurrido este segundo término, se abria un plazo para que los aspirantes á la declaracion de heredero, probaran esta cualidad. La Ley actual suprime ese plazo. Por eso ordena el art. 988 que los que la soliciten, presenten con el escrito en que lo pidan los documentos que justifiquen su derecho. Ya hemos expresado que estos documentos no pueden ser otros

que partidas de bautismo, de matrimonio ó de defuncion, relacionadas por medio del árbol genealógico de la familia, á fin de demostrar lo que se solicita en el escrito. Si no pudiera presentarse algun documento, podrá aludirse á él, citar el lugar en que está, ó protestar su inmediata presentacion. Entónces, despues de trascurrido el plazo del segundo edicto, es de equidad que se otorgue al solicitante un término prudencial para que lo traiga, y que los Tribunales le faciliten, expidiendo las órdenes oportunas y librando los exhortos necesarios, la práctica de las compulsas indispensables.

Art. 989. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que siendo varios, to los aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen.

Si éste conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites, hará la declaracion, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos. (*Ley ant., artículo 373.*)

Puede ocurrir que sea uno solo el aspirante á la herencia, ó que sean varios y aleguen todos igual derecho, fundados en el mismo título, como si, por ejemplo, muerto A. solicitaran la herencia los hijos huérfanos de su primo carnal B. En estos casos se procede con arreglo al artículo 989. Pero puede ocurrir que sean varios los aspirantes, que se funden en títulos distintos y que no estén conformes en lo que pretenden. Entónces hay que sujetarse á lo dispuesto por el art. 991 y siguientes.

En el primero de estos casos, despues de trascurrido el término del segundo plazo, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen. A juzgar por lo que terminantemente dispone el artículo que comentamos, podria creerse que este funcionario en su dictámen no puede hacer más que proponer la declaracion de herederos ó su negativa, si entendiéra que no procede declarar á ninguno. Pero teniendo en cuenta lo que ordena el art. 980 y la semejanza de este caso con el que inspiró aquel precepto, nosotros opinamos que si el Promotor halla incompleta la justificacion de alguno ó algunos de los aspirantes puede y debe proponer que se complete, dándose entónces vista á los interesados para que subsanen la falta. Evacuado esta trá-

mite, si el Promotor conviniere en que procede la declaracion, se llevarán los autos á la vista. Esto ha de hacerse previa citacion de las partes que son los interesados y el fiscal. Tambien creemos, fundándonos en el referido art. 980, que ántes de emitir dictámen puede el fiscal pedir y debe acordarse el cotejo de cualquiera de los documentos que obren en los autos.

Si despues de practicado ese cotejo y de realizar cuanto llevamos dicho, el Promotor manifestase que debe hacerse la declaracion, se llevarán los autos á la vista en la forma indicada. Ya allí, el Juez tiene derecho, ántes de declarar heredero ó de negar las declaraciones que se hayan solicitado, á disponer el cotejo de uno ó varios de los documentos traídos al expediente. Si lo acuerda, este cotejo se practicará, y despues de practicarlo hará la declaracion, en caso que la estimase procedente, ó la denegará; cualquiera de las dos resoluciones que adopte, serán apelables en ambos efectos.

Jurisprudencia.—La infraccion de este artículo, segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Diciembre de 1869, no sirve para fundar recurso de casacion.

Art. 990. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará el juicio por los trámites establecidos para los incidentes. (*Ley ant., art. 374, párrafo 2.º*)

El procedimiento marcado en los dos artículos anteriores, está fundado en el hecho de no existir oposicion alguna á que se hagan las declaraciones de heredero solicitadas. No la hay por parte del Fiscal, que representa el interes supremo de la Ley y de la justicia; no la suscita ninguno de los que piden que se les declare herederos y que al pedirlo alegan y presentan el fundamento de su derecho; no hay pues cuestion, no hay litigio, y por lo tanto no procede dilatar este procedimiento. No existe materia de debate y todo debate necesariamente tiene que concluir ahí y quedarse por terminado en ese punto. A pesar de esto, podrá ser justo ó injusto que la declaracion se haga, y para eso se otorga al Juez la facultad de apreciarlo. El Juez es el árbitro; puede hacer la declaracion ó denegarla, conforme juzgue que procede con arreglo á derecho. Pero si hay razon para esto no la hay para seguir discutiendo. Todo nuevo trámite resultaria inútil, seria ineficaz. La Ley ha hecho muy bien